

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPÚ**

PROCESO ROL N° 1408-2016

MAIPÚ, veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS: Que a fojas 37 a 58, consta denuncia infraccional interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, RUT N° 60.702.000-0, representado por su Director Regional Metropolitano, Juan Carlos Luengo Pérez, cédula de identidad N° 9.248.230-4, por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores, hecho ocurrido con fecha 23 de septiembre de 2015 e ingresada al Tribunal con fecha 11 de marzo de 2016, en que las partes son:

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, RUT N° 60.702.000-0, representada por su Director Regional Metropolitano, el Abogado, **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, cédula de identidad N° 9.248.230-4. Representada judicialmente por los Abogados, **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ** (a fojas 58), **GABRIELA MILLAQUÉN URIBE** (a fojas 128), **VÍCTOR VILLANUEVA PAILLAVIL**, (a fojas 58), **ERICK VÁSQUEZ CERDA** (a fojas 58), **MARITZA ESPINA OPITZ** (a fojas 58), **PAOLA JOHN MARTÍNEZ** (a fojas 58), por las habilitadas en Derecho, **MARÍA JOSÉ ORMEÑO URRA** (a fojas 220) y **CAMILA DÍAZ TAPIA** (a fojas 330), domiciliados en Calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago. Denunciante.

INDUSTRIAS CERESITA S.A., RUT N° 91.666.000-6, representada legalmente por **ALEJANDRO GERVET DETTO**, cédula de identidad N° 7.033.753-3, domiciliados en Avenida Lo Echevers N° 801, comuna de Quilicura. Representado judicialmente por el abogado, **PABLO CHAPPUZEAU VILLANUEVA** (a fojas 93), **IGNACIO HENRÍQUEZ ALVARADO** (a fojas 251) y **MARÍA IGNACIA LARRAÍN SANTANDER** (a fojas 374), domiciliados en Cerro El Plomo N° 5420, oficina N° 908, comuna de Las Condes. Denunciado.

1.- Que, a fojas 37 a 58, consta denuncia infraccional interpuesta por la parte del Servicio Nacional del Consumidor, RUT N° 60.702.000-0, representada por su Director Regional Metropolitano, Juan Carlos Luengo Pérez, cédula de identidad N° 9.248.230-4, por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores, hecho ocurrido con fecha 23 de septiembre de 2015, en contra de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° 91.666.000-6, representada legalmente por **ALEJANDRO GERVET DETTO**, cédula de

cuerpo legal, y con el objeto de verificar el cumplimiento de sus normas, ha tomado conocimiento de los hechos constitutivos de infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a partir de un informe de estudio, denominado Determinación del contenido de plomo y punto de inflamación (Flash Point) en pinturas y barnices, elaborado por dicha repartición pública, en el mes de enero de 2016. Este estudio fue realizado por los Laboratorios de Ensayos Materiales -IDIEM- de la Universidad de Chile, el cual tuvo por objetos específicos: verificar la concentración de plomo y el cumplimiento del límite máximo permisible en pinturas y barnices, de acuerdo a la regulación existente; determinar el punto de inflamación que poseen este tipo de productos; y evaluar la información que presentan en sus envases. En cuanto a la metodología utilizada, se contempla un estudio de tipo diagnóstico, exploratorio, enmarcado en un sistema de vigilancia de la seguridad de productos. La muestra se conformó por dieciséis marcas/tipos de pinturas para muros y barnices, conformada por dos unidades muestrales, que fueron adquiridas en el mercado minorista de la comuna de Maipú. La primera muestra fue entregada al laboratorio -IDIEM- de la Universidad de Chile para efectuar las pruebas correspondientes a la metodología internacionalmente aceptada, y la segunda se empleó para evaluar la información contenida en la rotulación. En concreto, del universo de productos objetos de estudio, en lo que se refiere al proveedor denunciado, se adquirieron dos **Látex Experto Color Rojo Colonial** y dos **Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey**, el día 23 de septiembre de 2015, en el local SODIMAC, ubicado en Avenida Pajaritos N° 4444, comuna de Maipú. En particular, el incumplimiento constatado por el estudio referido, en cuanto a la concentración de plomo: **Látex Experto Color Rojo Colonial: 0.1441% de plomo, y Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey: mayor a 5% de plomo.** De esta manera, los productos elaborados por la parte denunciada exceden los máximos tolerables por la regulación nacional (específicamente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 374/97 del Ministerio de Salud, que establece como máximo permitido 0,06% de plomo). Sumado a ello, señalan que en el etiquetado de los productos, se sitúa la leyenda "Libres de Plomo", lo que iría en contradicción a los índices de plomo arrojados en el mencionado estudio, no resultando fehaciente la declaración de libre de plomo en la rotulación, respecto de lo que efectivamente contiene el producto que los consumidores adquieren o pudieran adquirir. Lo anterior, aluden, constituye un serio riesgo para el usuario que pueda adquirir involuntariamente este metal pesado, afectando seriamente su salud, toda vez que, al no contar con la debida información acerca del contenido de plomo presente en la elaboración de las pinturas, dicha presencia puede causar graves daños a la integridad física de los consumidores."

2.- Que, a fojas 1 y 2, consta copia simple de Decreto N° 283 de fecha 26 de diciembre de 2014

3.- Que, a fojas 3 a 6, consta copia simple de escritura pública de mandato judicial conferido por la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N° 60.702.000-0, por su Director Nacional **ERNESTO MUÑOZ LAMARTINE**, al abogado **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, cédula de identidad N° 9.248.232-4, y a la abogada **MARÍA GABRIELA MILLAQUÉN URIBE**, cédula de identidad N° 15.543.536-4.

4.- Que, a fojas 57, consta patrocinio y poder asumido personalmente por el abogado **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, en representación de la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N° 60.702.000-0.

5.- Que a fojas 57 y 58, consta delegación de poder con que actúa en autos **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, por la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N° 60.702.000-0, en los abogados **VÍCTOR VILLANUEVA PAILLAVIL**, **ERICK VÁSQUEZ CERDA**, y en las abogadas **MARITZA ESPINA OPITZ** y **PAOLA JOHN MARTÍNEZ**.

6.- Que, a fojas 68 a 81, consta copia simple de reducción a escritura pública, acta N° 430, de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.** de fecha 10 de julio de 2014.

7.- Que, a fojas 82 a 93, consta declaración por escrito de la parte denunciada **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° 91.666.000-6, representada legalmente por **ALEJANDRO GERVET DETTO**, cédula de identidad N° 7.033.753-3, el cual señala: "Que desde sus orígenes, la empresa ha tenido como constante preocupación la elaboración de productos de calidad que no representen un peligro para la salud humana. En virtud de invitaciones a instancias tanto públicas como gremiales, ha participado activamente en la discusión para el mejoramiento de la normativa que rige su rubro de modo que la industria a la que pertenece elabore productos cada vez más seguros. Que resulta útil tener en consideración que las fuentes de plomo en las pinturas y productos relacionados son dos: 1) Los secantes, que como su nombre lo indica, son sustancias químicas cuya finalidad es dar celeridad al proceso de secado de las pinturas, lo que se produce como consecuencia de la transmisión del oxígeno, y 2) Los pigmentos, que son sustancias químicas utilizadas para teñir la pintura, y que tienen por objeto modificar el color de la luz que se refleja en ellas, como resultado de la absorción selectiva del color. Pues bien, como manifestación de la preocupación de elaborar productos de calidad que no representen un peligro para la salud humana, es que, a consecuencia del cambio en la regulación nacional por la entrada en vigencia del Decreto 374/97 del Ministerio de Salud, que fija un límite máximo permisible de plomo en pinturas de uso decorativo, estético, de protección, de higiene o funcionales (no industrial), la empresa ha reemplazado en la elaboración de este tipo de pinturas los pigmentos y secantes a base de plomo por alternativas como pigmentos orgánicos y secantes libres de plomo.

artículo 3° de la citada normativa. Agrega que **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, ha querido ir más lejos, y han sugerido al Ministerio de Salud que se establezca como norma la eliminación de plomo en todo tipo de pinturas, tanto decorativas como industriales. Que, como consecuencia de haber llegado a sus conocimientos los resultados del estudio elaborado por SERNAC, y pese a la legítima duda que les genera, el mismo día de su publicación, es decir, el día 11 de marzo del presente año, con la finalidad de dar tranquilidad a sus clientes, se ordenó de inmediato el retiro del mercado de ambos productos cuestionados, a la espera de resultados de estudios paralelos que ya se habían solicitado a un reconocido laboratorio externo para dar satisfacción a los requerimientos de información que se habían cursado antes, tanto por el SERNAC, como por la SEREMI de Salud Metropolitana. Además, señala que encargaron, a principio de marzo del año en curso, al Centro de Medición y Certificación de Calidad CESMEC S.A., en calidad de laboratorio externo, dos estudios paralelos de concentración de plomo, conforme al método analítico de espectrofotometría de absorción atómica ASTM D3335-85A, que es el exigido por el artículo 8° del Decreto en comento, según el cual, de un total de 62 muestras, 59 de ellas, dentro de las cuales se comprenden las dos pinturas que SERNAC ha utilizado como motivo de la denuncia infraccional, hay una concentración de plomo que está por debajo del límite de cuantificación o detección (menor a 0,005%), y en 3 de ellas hay una concentración menor a 0,001%. Lo anterior significa, afirman, que de la totalidad de las muestras analizadas se encuentran muy por debajo del límite establecido en el artículo 3 del Decreto 374/97 del Ministerio de Salud. Que la entidad externa encargada de realizar este estudio –CESMEC S.A.– es líder en Chile en servicios de inspección, pruebas, salud, seguridad, medio ambiente, y se potenció aún más al pasar a formar parte del grupo francés Bureau Veritas desde el año 2008, por lo que ni siquiera el SERNAC estaría en condiciones de aseverar la seriedad de que laboratorio utilizado por él reúne mayores atributos o competencias técnicas para obtener un resultado más certero.”

8.- Que, a fojas 93, consta delegación de patrocinio y poder de **ALEJANDRO GERVERT DETTO**, representante legal de la parte de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° **91.666.000-6**, en el abogado **PABLO CHAOUZEAU VILLANUEVA**.

9.- Que, a fojas 94 a 98, consta declaración indagatoria de **ALEJANDRO GERVERT DETTO**, cédula de identidad N° 7.033.753-3, en su calidad de representante legal de la parte de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° **91.666.000-6**, quién expone: “Que, en primer término, la normativa aplicable a la fabricación de pinturas, se encuentra regulada en referencia al contenido de plomo, en el Decreto 374 del año 1997 del Ministerio de Salud. En dicha norma se permite como límite máximo de contenido de plomo en pinturas de **600 ppm (o 0,06%)**. En el artículo 5 de dicho Decreto se establecen un listado de sustancias...”

de 2015, con la sugerencia de eliminar el uso de plomo en todas las pinturas, lo que demuestra, según declara, que la empresa no se mantiene indiferente frente al tema. Las pinturas materias de las muestras tomadas por SERNAC y remitida al IDIEM, no son de uso industrial, sino que se denominan pinturas decorativas, fundamentalmente de uso arquitectónico, las que no pueden contener plomo en una cantidad superior a 600 ppm. Que las fuentes de materias primas que pueden contener plomo en las pinturas, pigmentos y secantes, tienen un control de calidad, que consiste en solicitar a sus proveedores de dichos productos químicos, los certificados de calidad, y un análisis previo de contenido de plomo, que en el fondo es la certificación del proveedor. Agrega que en las plantas en donde se producen las pinturas de uso decorativo, que fueron objeto de análisis por SERNAC, no usan pigmentos ni secantes con plomo. Sin embargo, en las plantas que fabrican pinturas de uso industrial, reconoce que si tienen pigmentos con plomo, pero que importan menos del 1% de la venta total de la empresa, y a raíz de la presunta infracción denunciada, decidieron no fabricar ninguna pintura más con plomo, incluso dentro de los márgenes permitidos por la norma para uso industrial, no obstante la existencia en la planta del stock remanente, y producto terminado, los cuales serán consumidos antes del 31 de diciembre del presente año. Asimismo, de manera preventiva y sin estar obligados, **INDUSTRIAS CERESITA S.A.** procedió a retirar del mercado los productos materia del informe de IDIEM, pero que conforme a los resultados arrojados en el informe del CESMEC, la empresa continuó comercializando sus productos. No obstante, hace presente que los productos comprendidos en los lotes de materia de la denuncia de SERNAC, ya no están en el mercado, pues son del mes de septiembre de 2015, y la rotación de productos de venta en sala y bodega de SODIMAC es bastante rápida a nivel de ventas. Que, en la actualidad están comprando un instrumento de medición llamado Fluorescencia de rayos X, de un costo aproximado de U\$ 40.000, más IVA, que sirve para controlar en forma ágil y rápida el contenido de plomo en cualquier materia prima y producto terminado, lo que constituye una medida adicional de control de calidad. Respecto del rotulado mencionado en la denuncia, alega que sus productos dicen "libre de plomo", en cuanto cumple con el rango de la norma, y se estudia la posibilidad de ser más específicos aún, señalando que se cumple con la normativa del Decreto Supremo 374 mencionado.

10.- Que, a fojas 123 a 126, consta resolución externa N° 102 de fecha 29 de enero de 2016, que establece orden de subrogación para el cargo de Director Regional del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**.

11.- Que, a fojas 128, consta delegación de poder del abogado **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**, en su calidad de Director Regional Metropolitano de la parte denunciante, **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, en la abogada **MARIA CARRERA MUÑOZ** **LAQUÉN URRUTIA**

MARÍA GABRIELA MILLAQUÉN URIBE, Directora Regional Metropolitana Subrogante, quien expone: "Que con fecha 15 de septiembre de 2015, dicho servicio dictó resolución exenta N° 01374, que aprobó las bases administrativas, técnicas y sus anexos y llama a licitación pública para evaluar la presencia de plomo en pinturas y barnices, y sus grados de inflamabilidad. La licitación se ofertó en conformidad a la ley, a través del portal mercado público, pudiendo cualquier oferente habilitado acceder a ella. El único oferente que se presentó fue la Universidad de Chile, la cual presentó una propuesta técnica y otros antecedentes. Dicha oferta fue analizada por una comisión del Servicio, formada especialmente al efecto por el Jefe del Departamento de Calidad y Seguridad de los productos, doña Daniela Parra Agüero, el representante del departamento de calidad y seguridad de productos, don Emilio Matas Avello, y por un profesional de Unidad de Compra y Abastecimiento, don Guillermo Rayo Aravena, los cuales se constituyeron con fecha 23 de septiembre del 2015, evaluando los antecedentes presentados, procediéndose a adjudicar la licitación al único oferente por un monto de \$3.032.446.- Para dicho efecto, se procedió a dictar la respectiva resolución de adjudicación de licitación pública (ID 1611-72-2015), con fecha 28 de septiembre de 2015. Que, fue así que los ensayos de laboratorio fueron realizados por la Universidad de Chile, a través del Laboratorio de Estructuras y Materiales -IDIEM- conforme a las unidades muestrales que se adquirieron para este fin, de un universo que comprendió todas las marcas de pinturas y barnices existentes en el mercado minorista formal de la ciudad de Santiago, a disposición de los consumidores. La concentración de plomo se efectuó conforme al método analítico de espectrofotometría de absorción atómica ASTM D3335-85^a "*Standart Test Method Ford Low Concentration of Lead, Cadmium and Cobalt in Paint by Atomic Absortion Espectroscopy*". En concreto, del universo de productos objetos de estudio, en lo que se refiere al proveedor denunciado, se adquirieron dos **Látex Experto Color Rojo Colonial** y dos **Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey**, el día 23 de septiembre de 2015, en el local SODIMAC, ubicado en Avenida Pajaritos N° 4444, comuna de Maipú. En particular, el incumplimiento constatado por el estudio referido, en cuanto a la concentración de plomo es **Látex Experto Color Rojo Colonial: 0.1441% de plomo**, y **Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey: mayor a 5% de plomo**. De esta manera, los productos elaborados por la parte denunciada exceden los máximos tolerables por la regulación nacional (específicamente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 374/97 del Ministerio de Salud, que establece como máximo permitido 0,06% de plomo). Sumado a ello, señalan que en el etiquetado de los productos, se sitúa la leyenda "Libres de Plomo".

13.- Que, a fojas 201 a 205, consta declaración indagatoria de la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N° 60.702.000-0, representada por la abogada

MARÍA GABRIELA MILLAQUÉN URIBE

información a los consumidores. En particular, el artículo 58 letra b) de la Ley N° 19.496, establece la función de realizar a través de laboratorios, análisis de productos que se ofrecen en el mercado, en relación a su composición, contenido neto y otros factores. Es por ello, que anualmente se elabora un plan de estudio a realizar por el Servicio, en donde se tienen como consideración la temporalidad, masividad, uso del producto, riesgos que conlleva su exposición y el daño que puede producir a la salud, entre otras variables. Dicho plan es desarrollado por el departamento de Calidad y Seguridad de Productos del SERNAC. El estudio sobre el cual se funda la denuncia fue licitado a través del portal mercadopublico.cl, bajo resolución exenta 1374 de 15 de septiembre de 2015, en donde se aprueban las bases administrativas, técnicas y sus anexos, y llama a licitación pública para evaluar la presencia de plomo en pinturas y barnices y sus grados de inflamabilidad. Hace hincapié en que el único oferente que se presentó en dicha licitación fue IDIEM de la Universidad de Chile, quién acompañó su propuesta técnica, así como todos los anexos solicitados para dar cumplimiento a las bases de la licitación. En particular, hace presente el anexo N° 9, donde consta la experiencia del oferente, y señala referencias en ensayos efectuados con productos similares, tales como pinturas Tricolor. Que con fecha 23 de septiembre de 2015, a través de la resolución 1401, se designaron integrantes de la comisión evaluadora de esta licitación, conformada por la Jefa del Departamento de Calidad y Seguridad de Productos, un representante del Departamento de Calidad y Seguridad de Productos, y un Profesional de Compras y Abastecimiento, quienes, a través de acta de evaluación otorgaron un puntaje de 68 al proveedor oferente, y finalmente, a través de la resolución 1429 de fecha 28 de septiembre de 2015, se adjudicó la licitación pública al proveedor Universidad de Chile. Luego, indica, se procedió a realizar la compra de los productos que se entregarían para ensayo, en la comuna de Maipú, por su gran cantidad de habitantes, así como por la cantidad de establecimientos que expenden este tipo de productos de ferretería. Se eligió una muestra aleatoria, **adquiriendo 16 productos de marcas y colores distintos, en dos ejemplares por cada una, con un total de 32.** Atendido los resultados iniciales de estos ensayos, y el alto contenido de concentración de plomo en el **Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey**, de la marca Ceresita, se solicitó realizar una **contramuestra**, al mismo laboratorio, la cual volvió a arrojar resultados por sobre el límite máximo establecido por la regulación nacional. Posteriormente a la entrega de dicho informe, el Departamento de Calidad y Seguridad de Productos elaboró un informe estudio, el cual establece y da cuenta de los resultados obtenidos, tanto del análisis de la rotulación de los 16 productos seleccionados, como también de los ensayos de concentración de plomo, y de su inflamabilidad. Dicho informe es revisado por la División Jurídica del SERNAC, y atentito a la gravedad de los ensayos realizados por el laboratorio, así como la información contenida en la rotulación del producto, el cual señala ser libre de plomo, es que se determinó que el producto no cumple con la normativa.

14.- Que, a fojas 207 y 208, consta declaración indagatoria de **CAROLINA HAYDEE MONTERO MUÑOZ**, cédula de identidad N° 8.686.103-8, químico laboratorista, en su calidad de Jefe de Unidad del Laboratorio de Ensayos de Materiales IDIEM, quién señala: “Que respecto al estudio realizado, mi laboratorio asumió la labor de analizar las pinturas a fin de determinar la presencia de plomo y su inflamabilidad, conforme a la licitación adjudicada en el proceso realizado por SERNAC. En este contexto, el día 06 de octubre de 2015, se recibieron 16 muestras de pinturas de distintas marcas y colores, para su respectivo análisis. En cuanto al método utilizado, en primer término, se recepcionó las muestras para su identificación e individualización, las cuales fueron entregadas al laboratorista, quién realizó los ensayos bajo la norma chilena NCH2430.OF.98, exclusivamente para determinar el contenido de plomo en la muestra analizada. Se realizó un tratamiento de la muestra en donde se homogeniza, luego se seca, y posteriormente se lava con ácido nítrico. Reducido su volumen, se vuelve a lavar con acetato de amonio, hasta alcanzar una solución de 50 ml. Esta se lleva a un equipo espectrofotómetro de absorción atómica, el cual indica un valor al que se aplica la formula indicada por la norma chilena, arrojando en resultado el contenido de plomo de las muestras, tal como aparece en el informe IDIEM acompañado en autos a fojas 22. Respecto de la inflamabilidad de las muestras, estas fueron sometidas a pruebas bajo el proceso denominado FLASHPOINT, del que hace mención el respectivo informe. Se introducen 70 ml de pintura en copa abierta, puesta sobre una placa calefactora, se calienta y se flamea por sobre la copa hasta que el vapor que emite se inflama, ello conforme a la normativa ASTM D92-12B, indicada a fojas 21. El proceso de análisis de muestras se realiza en conjunto, todos a la vez. Que, el proceso de análisis de muestras duró cerca de 20 días. Que las imágenes de fojas 26 a 28 dan cuenta de la forma en que se recibieron las pinturas en el laboratorio, todas tapadas y sin uso. Señala que el informe no arroja conclusiones, sino que resultados obtenidos del ensayo. Hace mención que al realizar el primer informe, y dado que para el SERNAC resultó llamativo el contenido de plomo presentado en las pinturas de color rojo y amarillo, este servicio le solicitó una contramuestra, llevándole para ello un nuevo tarro de pintura amarilla, arrojando su estudio valores similares, según se explica en nota 4 a fojas 25 de autos. Finalmente, señala que los resultados de los análisis científicos realizados por el laboratorio se consignan a fojas 20 a 23.”

15.- Que, a fojas 220, consta delegación de poder de la abogada **MARITZA ESPINA OPITZ**, apoderada de la parte denunciante, **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N°60.702.000-0, en la habilitada en derecho **MARÍA JOSÉ ORMEÑO URRUTIA**.

16.- Que, a fojas 250, consta delegación de poder del abogado **PABLO CHRISTIAN CHAPPUZAEAU VILLANUEVA**, apoderado de la parte denunciada, **INDUSTRIAS CEREZITA S.A.** RUT N° 01.666.000-0.

17.- Que, a fojas 255 a 260, consta celebración de audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la comparecencia de la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N° 60.702.000-0, representada por la abogada **MARÍA GABRIELA MILLAQUÉN URIBE**, Directora Regional Metropolitana Subrogante, y la abogada **MARITZA ESPINA OPITZ**, y de la parte de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° 91.666.000-6, representado por su gerente general, **ALEJANDRO GERVET DETTO**, y por su abogado **PABLO CHRISTIAN CHAPPUZAEAU VILLANUEVA**. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce atendida la naturaleza de la denuncia infraccional.

La parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N° 60.702.000-0, representada por las abogadas **MARÍA GABRIELA MILLAQUÉN URIBE** y **MARITZA ESPINA OPITZ**, ratifican la denuncia infraccional que rola de fojas 37 a 58, ambas inclusive.

La parte de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° 91.666.000-6, representado por su gerente general, **ALEJANDRO GERVET DETTO**, y por su abogado **PABLO CHRISTIAN CHAPPUZAEAU VILLANUEVA**, ratifican declaración del representante legal que rola a fojas 94, escritos de fojas 82 y vienen en **allanarse a la denuncia formulada en su contra**, en los términos establecidos en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, proponiendo a la parte denunciante, y previa aprobación por este Tribunal, lo que sigue: 1) La modificación de todas las etiquetas de sus productos decorativos, **Esmalte Sintético Cerulexe y Látex Experto**, eliminando de la etiqueta la frase “libre de plomo”, los que estarán a disposición del público, en aproximadamente un mes a contar de esta fecha. En lo sucesivo, en un tiempo no superior a 6 meses, se eliminará la frase “libre de plomo”, de toda la gama decorativa; 2) Efectuar una trazabilidad de las OP cuestionadas por el SERNAC, a fin de acreditar que éstas no se encuentran ya en el mercado, y en el evento de encontrarse en circulación actual en el mercado nacional, éstas serán retiradas por **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, a su propia costa, en un plazo no superior de tres meses a contar de esta fecha, debiendo acreditar ante el Tribunal el efectivo retiro derivado del seguimiento de los productos pertenecientes a la OP cuestionadas; 3) **INDUSTRIAS CERESITA S.A.** publicará un inserto en el Diario de circulación nacional *El Mercurio*, el día 22 de mayo de 2016, en el cuerpo Economía y Negocios /o/ Nacional, tamaño ¼ página, en el que se señalará “a contar del día 01 de junio de 2016, **INDUSTRIAS CERESITA S.A. modificará el rotulado de sus productos Esmalte Sintético Cerulexe y Látex Experto**, en todos sus colores, eliminando la frase “libre de plomo”, cumpliendo las disposiciones del Decreto Supremo N° 78 y Decreto Ley N° 374. Aquellos consumidores que tengan en su poder productos pertenecientes al **Esmalte Sintético Cerulexe y Látex Experto**, correspondientes a la OP 00123195-123193-2, OP 00132369/132368-2 y OP 00133742/0133741, podrán dirigirse al mismo lugar en que los adquirieron.

CERESITA S.A. se obliga a colocar una etiqueta autoadhesiva en los productos **Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey** y **Látex Experto Color Rojo Colonial**, que se encuentren actualmente en góndolas o en poder de los distribuidores, en los próximos 30 días corridos, en la que se elimine la referencia a que el producto esté libre de plomo, y que sean distintas a la referencia a que el producto está libre de plomo y que sean distintas a las OP cuestionadas por el estudio de SERNAC materia de esta denuncia; 5) **INDUSTRIAS CERESITA S.A.** propone una visita de SERNAC en su planta ubicada en Santa Marta #1051, comuna de Maipú, el día viernes 03 de junio de 2016 a las 11:00 horas, a fin que acompañados de personal experto del área de seguridad de productos de SERNAC, se de cuenta de las medidas implementadas por la empresa denunciada, en mérito de los hechos que se motivaron en la presente denuncia, en especial control de calidad preventivo, materias primas y productos terminados, practicados con el instrumento adquirido por la parte denunciada, que permite la medición de fluorescencia de rayos X, del que SERNAC levantará acta e informará al Tribunal, en un plazo no superior a 10 días, contados desde realizada la visita.

La parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N° 60.702.000-0, representada por las abogadas **MARÍA GABRIELA MILLAQUÉN URIBE** y **MARITZA ESPINA OPITZ**, vienen en tomar conocimiento del allanamiento presentado por la parte denunciada.

PRUEBA DOCUMENTAL: La parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N° 60.702.000-0, representada por las abogadas **MARÍA GABRIELA MILLAQUÉN URIBE** y **MARITZA ESPINA OPITZ**, vienen en reiterar, y acompañar bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos:

A) Copia simple de informe de estudio denominado “Determinación del Contenido de Plomo y Punto de Inflamación (FLASH POINT) en Pinturas y Barnices”, realizado por el Departamento de Calidad y Seguridad de Productos de dicha repartición pública, en el mes de enero de 2016, de fojas 7 a 19.

B) Copia simple de informe de ensayo N° 1068110 Rev1, elaborado por el centro de Investigación, Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales –IDIEM- de la Universidad de Chile, de fecha 23 de diciembre de 2015, de fojas 20 a 35.

C) Copia simple de boleta electrónica N° 353014924, de fecha 23 de septiembre de 2015, emitida por la empresa SODIMAC S.A., en su local ubicado en Avenida Pajaritos N° 4444, comuna de Maipú, de fojas 36.

D) Copia simple de resolución Exenta N° 1374 de fecha 15 de septiembre de 2015, que aprueba bases administrativas, bases técnicas y sus anexos y llama a licitación pública para evaluar la

elaborada por el centro de Investigación, Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales – IDIEM- de la Universidad de Chile, de fecha 21 de septiembre de 2015, de fojas 147 a 158.

F) Copia simple de resolución Exenta N° 1401 de fecha 23 de septiembre de 2015, que designa integrantes de la comisión evaluadora Licitación ID N° 1611-72-L115, para evaluar la presencia de plomo en pinturas y barnices y sus grados de inflamabilidad, de fojas 159 y 159 vta.

G) Copia simple de certificado de disponibilidad presupuestaria, de fecha 23 de septiembre de 2015, emitido por la jefa de unidad de finanzas, contabilidad y presupuesto, del Servicio Nacional del Consumidor, de fojas 160.

H) Copia simple de acta de evaluación, licitación ID 1611-72-L115, sobre evaluar la presencia de plomo en pinturas y barnices y sus grados de inflamabilidad, de fojas 161 a 163.

I) Copia simple de screnschot o pantallazo que da cuenta que la Universidad de Chile se encuentra habilitada en el Registro Oficial de Chileproveedores, de fojas 164 y 164 vta.

J) Copia simple de screnschot o pantallazo de Comprobante de Ingreso de Oferta, de fecha 06 de abril de 2016, en el que da cuenta de los datos de adquisición licitación ID 1611-72-L115, sobre evaluar la presencia de plomo en pinturas y barnices y sus grados de inflamabilidad, de fojas 165 a 168.

K) Copia simple de resolución Exenta N° 1429 de fecha 28 de septiembre de 2015, que adjudica licitación pública (ID 1611-72-L115), para evaluar la presencia de plomo en pinturas y barnices y sus grados de inflamabilidad, de fojas 169 y 170.

L) Copia simple de screnschot o pantallazo de página web de la parte denunciada, a fojas 252 y 253.

La parte de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° 91.666.000-6, representado por su gerente general, **ALEJANDRO GERVET DETTO**, y por su abogado **PABLO CHRISTIAN CHAPPUZAEAU VILLANUEVA** vienen en reiterar, y acompañar bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos:

A) Copia simple de Informe de Análisis Químico SQC-34395, elaborado por laboratorios CESMEC, de fecha 18 de marzo de 2016, de fojas 62 a 68.

B) Copia simple de correo electrónico enviado por **ALEJANDRO GERVET DETTO**, gerente general de la parte denunciada, y de **CODELPA CHILE S.A.** (filial de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**), a **PAMELA SANTIBAÑEZ**, de fecha 24 de abril de 2015, de fojas 99.

C) Copia simple de correos electrónicos enviados por **ALEJANDRO GERVET DETTO**, gerente general de la parte denunciada, a **ROXANA TESSADA**, de fecha 24 de abril, 11 de mayo y 18 de junio, todos del 2015, de fojas 100 a 102.

D) Copias simples de guías de despacho N° 21433891, 21442779, 21537276, 21680067, 21684604, 21708618, 21843096, 21768219, 21797033, emitidos por **SODIMAC S.A.**, de fojas

- F) Informe sobre Análisis Químico desarrollado por el Centro de Estudios de Medición y Certificación de Calidad CESMEC S.A., SQC-34395, preparado por el Sr. Luis Carlos Laborda Pesce, Ingeniero Químico de la Universidad de Santiago de Chile, de fojas 225 a 236.
- G) Copia simple de guía de despacho N° 2376 emitida por Soluciones Analíticas SpA., de fecha 8 de abril de 2016, de fojas 237.
- H) Copia simple de guía de despacho N° 2527 emitida por Soluciones Analíticas SpA., de fecha 6 de mayo de 2016, de fojas 238.
- I) Copia simple de manual de especificaciones técnicas de la maquina SI TITAN 600, de fojas 239.
- J) Copia simple de screnschot o pantallazo de control interno de la parte denunciada, en que consta los resultados que arroja la maquina SI TITAN 600, de fojas 240.
- K) Copia simple de tabla periódica en que se indican los elementos químicos que detecta y lee la maquina SI TITAN 600, de fojas 241.
- L) Set fotográfico en que consta personal de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.** en las distintas etapas de lectura, posición de muestra, inicio de medición, etapa de medición, revisión de resultados, lectura de resultados y resultados, de fojas 242 a 247.
- M) Nuevo etiquetado de los productos **Látex Experto** y **Esmalte Sintético Cerulexe**, de fecha 22 de abril y 05 de mayo, respectivamente, de fojas 248 y 249.
- N) Copia autorizada de factura electrónica N° 2527, emitido por Soluciones Analíticas SpA, en la cual da cuenta de la compra del equipo SI TITAN 600 por parte de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, de fecha 06 de mayo de 2016, a fojas 254.

PETICIONES CONCRETAS: La parte de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° 91.666.000-6, representado por su gerente general, **ALEJANDRO GERVET DETTO**, y por su abogado **PABLO CHRISTIAN CHAPPUZAEU VILLANUEVA**, solicita la custodia de dos tarros vacíos de **Esmalte Sintético Cerulexe, color amarillo rey**, uno con la antigua etiqueta y otro con la nueva etiqueta en que se eliminó la frase "libre de plomo", y la custodia de dos tarros vacíos **Látex Experto, color rojo colonial**, uno con la antigua etiqueta y otro con la nueva etiqueta en que se eliminó la frase "libre de plomo".

Las partes, de común acuerdo, solicitan al Tribunal, se abstenga de dictar sentencia en estos autos, en tanto no se acompañe el acta de Inspección del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** y se materialice la inserción en el Diario de circulación nacional El Mercurio, el cambio de rotulado informativo al público, singularizados en el N° 3 y 5 de propuestas efectuadas por la parte denunciada a la denunciante.

RESOLVIENDO EL TRIBUNAL: Como se pide, custódiese y certifiquese su ingreso a

18.- Que, a fojas 261 a 263, La parte de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° **91.666.000-6**, a través de su apoderado **IGNACIO HENRÍQUEZ ALVARADO**, viene en observar la prueba rendida por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en atención a que: se citó a Carolina Montero Muñoz, Melissa Vargas Rivas y a Fernando Yáñez Uribe, quienes en nombre de IDIEM elaboraron, revisaron y aprobaron, respectivamente, el informe, el que carece de toda firma, a una audiencia indagatoria a celebrarse el 8 de abril de 2016, en circunstancias que solo compareció la primera de ellos, quien reconoce su firma en el informe, siendo objetable dicho informe por falta de autenticidad. Además, señala que en el comparendo de conciliación, contestación y prueba, se omitió por la parte denunciante reiterar las declaraciones formuladas por Carolina Montero Muñoz, sino que solo se limitó a reiterar el informe de IDIEM, el cual carece de toda firma, incluso digital. Por todo lo anterior, solicita tener por no reconocido el mencionado informe, toda vez que no se encuentra firmado por los funcionarios que lo elaboraron, no cumpliendo con los requisitos legales. En forma paralela, solicita que se tenga por no presentada ni reiterada la declaración de Carolina Montero Muñoz, toda vez que sus dichos no fueron prestados ni reiterados en la oportunidad procesal correspondiente.

19.- Que, a fojas 325 a 328, la parte denunciada **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° **91.666.000-6**, a través de su apoderado **IGNACIO HENRÍQUEZ ALVARADO**, presenta los siguientes documentos, los cuales este Tribunal los tiene presente, en razón a lo acordado por ambas partes en el comparendo de conciliación, contestación y prueba:

A) Copia simple de certificado de trazabilidad de todos los vendedores de la parte denunciada que aun mantienen en su stock pinturas de las partidas objetadas (seis), y copia simple de certificados de devolución, de aquellos vendedores que no tenían en sus bodegas pinturas de las partidas objetadas (treinta y cinco), de fojas 265 a 314.

B) Recorte de publicación inserto en el diario de circulación nacional El Mercurio, de fecha 22 de mayo de 2016, en el cuerpo B, sección Economía y Negocios, de fojas 315.

C) Copia simple de correo electrónico enviado por **ALEJANDRO GERVET DETTO**, gerente general de la parte denunciada, a **MARÍA GABRIELA MILLAQUÉN URIBE** y **MARITZA ESPINA OPITZ**, de fecha 12 de mayo de 2016, de fojas 323.

D) Etiquetas autoadhesivas con color verde y amarillo, que se añadieron a los productos **Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey** y **Látex Experto Color Rojo Colonial**, de fojas 324.

10.- Que, a fojas 330, consta delegación de poder de la abogada **MARITZA ESPINA OPITZ**, apoderada de la parte denunciante, **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N° **60.702.000-0**, en la habilitada en derecho **CAMILA DÍAZ TAPIA**.

14.- Que, a fojas 336, la parte **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, a través de su apoderado **MARITZA ESPINA OPITZ**, de cuenta de depósito efectuada a las instalaciones de la

fecha 10 de mayo del presente, y acompaña acta levantada por dicho servicio que da cuenta de Informe visita Planta Industria Ceresita Maipú, y acta de sus asistentes, de fojas 333 a 335.

20.- Que, a fojas 338 a 345, la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, a través de su apoderado, **CAMILA DÍAZ TAPIA**, viene en observar la prueba rendida por **INDUSTRIAS CERESITA S.A.** RUT N° 91.666.000-6, en atención a que: el Informe de análisis químico preparado por el Sr. Luis Carlos Laborda Pesce no se condice con el informe de estudio realizado por el SERNAC, al ser elaborado con posterioridad a la fecha de la respectiva infracción, y al ser realizado por un tercero ajeno al presente juicio, quién no ha comparecido a dar cuenta sobre su autenticidad. Además, señala, que los documentos acompañados por la denunciada sólo dan cuenta de las medidas correctivas y de enmienda adoptada por **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, para evitar, justamente, en el futuro, los hechos denunciados por dicho servicio. Con respecto a los tarros de pintura acompañados con el nuevo etiquetado, los observa en el sentido que son envases renovados posteriores a la fecha de la infracción denunciada en autos, demostrando la voluntad de la empresa, a su propio juicio, que esta no seguirá incurriendo en la infracción denunciada. En conclusión, esgrimen, todos los documentos probatorios aportados por la parte denunciada no vienen más que a respaldar la denuncia formulada por el SERNAC, y a reafirmar el reconocimiento que hace **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, sobre las infracciones constatadas, tratando de paliar, mitigar y corregir los hechos denunciados.

21.- Que, a fojas 346, consta resolución que decreta pasen los autos para fallo.

22.- Que, a fojas 374, consta delegación de poder del abogado **IGNACIO HENRÍQUEZ ALVARADO**, apoderado de la parte denunciada, **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° 91.666.000-6, en la abogada **MARÍA IGNACIA LARRAÍN SANTANDER**.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que existe una relación entre la denunciante y el denunciado que se enmarca dentro de las normas establecidas en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que la presente denuncia infraccional se fundamenta en el imperativo legal que establece su artículo 58 al Servicio Nacional del Consumidor, esto es, de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores, y en el ejercicio de sus funciones, dicha entidad podrá realizar, a través de laboratorios o entidades especializadas, análisis selectivos de los productos que se ofrezcan en el mercado en relación a su composición, contenido neto y otras características; realizar y promover investigaciones en el área del consumo; y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores, entre otras funciones.

1º HECHO CONTROVERTIDO, si efectivamente la selección de pinturas extraídas por el Departamento de Calidad y Seguridad del Servicio Nacional del Consumidor, esto es, los productos **Látex Experto Color Rojo Colonial** y **Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey**, que elabora la parte denunciada de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° **91.666.000-6**, cumplen con el límite máximo permisible en pinturas y barnices, de acuerdo a la regulación de orden sanitario existente, principalmente con el Decreto Supremo N° 374 del año 1997 del Ministerio de Salud.

2º HECHO CONTROVERTIDO, si efectivamente el rotulado presente en los productos **Látex Experto Color Rojo Colonial** y **Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey**, que elabora la parte denunciada de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° **91.666.000-6**, falta a la verdad respecto al contenido real de su composición con la expresión “libre de plomo”.

TERCERO: Que, atendido el mérito de autos, copia simple de informe de estudio denominado “Determinación del Contenido de Plomo y Punto de Inflamación (FLASH POINT) en Pinturas y Barnices”, realizado por el Departamento de Calidad y Seguridad de Productos del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en el mes de enero de 2016, de fojas 7 a 19; copia simple de Informe de Ensayo N° 1068110 Rev1, elaborado por el centro de Investigación, Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales -IDIEM- de la Universidad de Chile, de fecha 23 de diciembre de 2015, de fojas 20 a 35; copia simple de boleta electrónica N° 353014924, de fecha 23 de septiembre de 2015, emitida por la empresa **SODIMAC S.A.**, en su local ubicado en Avenida Pajaritos N° 4444, comuna de Maipú, de fojas 36; copia simple de Informe de Análisis Químico SQC-34395, elaborado por laboratorios **CESMEC**, de fecha 18 de marzo de 2016, de fojas 62 a 68; declaración por escrito de la parte denunciada **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, representada legalmente por **ALEJANDRO GERVET DETTO** de fojas 82 a 93; declaración indagatoria de **ALEJANDRO GERVET DETTO**, en su calidad de representante legal de la parte de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, de fojas 94 a 98; copia simple de correo electrónico enviado por **ALEJANDRO GERVET DETTO**, gerente general de la parte denunciada, y de **CODELPA CHILE S.A.** (filial de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**), a **PAMELA SANTIBAÑEZ**, de fecha 24 de abril de 2015, de fojas 99; copia simple de correos electrónicos enviados por **ALEJANDRO GERVET DETTO**, gerente general de la parte denunciada, a **ROXANA TESSADA**, de fecha 24 de abril, 11 de mayo y 18 de junio, todos del 2015, de fojas 100 a 102; copias simples de guías de despacho N° 21433891, 21442779, 21537276, 21680067, 21684604, 21708618, 21843096, 21768219, 21797033, emitidos por **SODIMAC S.A.**, de fojas 104 a 112; declaración indagatoria por escrito de **MARÍA GABRIELA MILLAQUÉN URIBE**, en su calidad de Directora Regional Metropolitana Subrogante de la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** de fojas 120 a 122.

sus grados de inflamabilidad, de fojas 134 a 146; copia simple de propuesta técnica en la "licitación pública para la contratación del servicio para evaluar la presencia de plomo en pinturas y barnices y sus grados de inflamabilidad", elaborada por el centro de Investigación, Desarrollo e Innovación de Estructuras y Materiales -IDIEM- de la Universidad de Chile, de fecha 21 de septiembre de 2015, de fojas 147 a 158; copia simple de resolución Exenta N° 1401 de fecha 23 de septiembre de 2015, que designa integrantes de la comisión evaluadora Licitación ID N° 1611-72-L115, para evaluar la presencia de plomo en pinturas y barnices y sus grados de inflamabilidad, de fojas 159 y 159 vta.; copia simple de certificado de disponibilidad presupuestaria, de fecha 23 de septiembre de 2015, emitido por la Jefa de Unidad de Finanzas, Contabilidad y Presupuesto, del Servicio Nacional del Consumidor, de fojas 160; Copia simple de acta de evaluación, licitación ID 1611-72-L115, sobre evaluar la presencia de plomo en pinturas y barnices y sus grados de inflamabilidad, de fojas 161 a 16; copia simple de screnschot o pantallazo que da cuenta que la Universidad de Chile se encuentra habilitada en el Registro oficial de Chileproveedores, de fojas 164 y 164 vta.; copia simple de screnschot o pantallazo de Comprobante de Ingreso de Oferta, de fecha 06 de abril de 2016, en el que da cuenta de los datos de adquisición licitación ID 1611-72-L115, sobre evaluar la presencia de plomo en pinturas y barnices y sus grados de inflamabilidad, de fojas 165 a 168; copia simple de resolución Exenta N° 1429 de fecha 28 de septiembre de 2015, que adjudica licitación pública (ID 1611-72-L115), para evaluar la presencia de plomo en pinturas y barnices y sus grados de inflamabilidad, de fojas 169 y 170; declaración indagatoria de la parte de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representada por la abogada **MARÍA GABRIELA MILLAQUÉN URIBE**, Directora Regional Metropolitana Subrogante, de fojas 201 a 205; declaración indagatoria de **CAROLINA HAYDEE MONTERO MUÑOZ**, químico laboratorista, en su calidad de Jefe de Unidad del Laboratorio de Ensayos de Materiales IDIEM, de fojas 207 y 208; informe sobre análisis Químico desarrollado por el Centro de Estudios de Medición y Certificación de Calidad CESMEC S.A., SQC-34395, preparado por el Sr. **LUIS CARLOS LABORDA PESCE**, ingeniero químico de la Universidad de Santiago de Chile de fojas 225 a 236; copia simple de guía de despacho N° 2376 emitida por Soluciones Analíticas SpA, de fecha 8 de abril de 2016, de fojas 237; copia simple de guía de despacho N° 2527 emitida por Soluciones Analíticas SpA, de fecha 6 de mayo de 2016, de fojas 238; copia simple de manual de especificaciones técnicas de la maquina SI TITAN 600, de fojas 239; copia simple de screnschot o pantallazo de control interno de la parte denunciada, en que consta los resultados que arroja la maquina SI TITAN 600, de fojas 240; copia simple de tabla periódica en que se indican los elementos químicos que detecta y lee la maquina SI TITAN 600, de fojas 241; set fotográfico en que consta personal de INDUSTRIAS CEREZAS S.A.

fecha 22 de abril y 05 de mayo, respectivamente, de fojas 248 y 249; copia autorizada de factura electrónica N° 2527, emitido por Soluciones Analíticas SpA, en la cual da cuenta de la compra del equipo SI TITAN 600 por parte de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, de fecha 06 de mayo de 2016, a fojas 254; copia simple de certificado de trazabilidad de todos los vendedores de la parte denunciada que aun mantienen en su stock pinturas de las partidas objetadas (seis), y copia simple de certificados de devolución, de aquellos vendedores que no tenían en sus bodegas pinturas de las partidas objetadas (treinta y cinco), de fojas 265 a 314; recorte de publicación inserto en el diario de circulación nacional El Mercurio, de fecha 22 de mayo de 2016, en el cuerpo B, sección Economía y Negocios, de fojas 315; copia simple de correo electrónico enviado por **ALEJANDRO GERVET DETTO**, gerente general de la parte denunciada, a **MARÍA GABRIELA MILLAQUÉN URIBE** y **MARITZA ESPINA OPITZ**, de fecha 12 de mayo de 2016, de fojas 323; etiquetas autoadhesivas con color verde y amarillo, que se añadieron a los productos **Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey** y **Látex Experto Color Rojo Colonial**, de fojas 324; copia simple de informe de visita Planta Industria Ceresita Maipú, emitido por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, de fecha 03 de junio de 2016, de fojas 333 y 334; y Acta de Reunión, emitido **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, de fecha 03 de junio de 2016, de fojas 335. Que los hechos denunciados dan cuenta de infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, estese a lo que se resolverá:

Hechos controvertidos:

1.- **QUE RESPECTO DEL PRIMER HECHO CONTROVERTIDO;** si efectivamente la selección de pinturas extraídas por el Departamento de Calidad y Seguridad del Servicio Nacional del Consumidor, esto es, los productos **Látex Experto Color Rojo Colonial** y **Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey**, que elabora la parte denunciada de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° 91.666.000-6, cumplen con el límite máximo permisible en pinturas y barnices, de acuerdo a la regulación de orden sanitario existente, principalmente con el Decreto Supremo N° 374 del año 1997 del Ministerio de Salud: Que, la parte del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N° 60.702.000-0, señala que en el mes de enero de 2016, elaboró un informe de estudio, denominado “Determinación del contenido de plomo y punto de inflamación (Flash Point) en pinturas y barnices”, en virtud de los resultados obtenidos en el estudio realizado por los Laboratorios de Ensayos Materiales –IDIEM- de la Universidad de Chile, encargado por dicha repartición gubernamental mediante licitación pública ID 1611-72-L115, para evaluar la presencia de plomo en pinturas y barnices y sus grados de inflamabilidad, ~~el estudio fue realizado el 28 de septiembre de 2015 y publicado con fecha 22 de diciembre de 2015~~

Atómica ASTM D3335-85A, tal como lo prescribe el artículo 8° del referido Decreto, observó y midió que los productos **Látex Experto Color Rojo Colonial** y **Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey** elaborados por la parte denunciada de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° 91.666.000-6, presentan una concentración de plomo de **0,1441% y mayor a 0,5%, respectivamente**, que excede el máximo tolerable por la regulación nacional de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 374 del año 1997 del Ministerio de Salud, concretamente en su articulado 3°, que prescribe *“Las pinturas, barnices y demás productos a que se refiere el artículo 1° de este reglamento no podrán tener una concentración superior a 0,06% de plomo, en peso, expresado como plomo metálico, determinado en base seca o contenido total no volátil.”*

Que, la parte de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° 91.666.000-6, señala que como empresa, poseen una política de preocupación con respecto a la elaboración de sus productos, de tal manera que ellos no representen un peligro para la salud humana. De esta manera, la parte denunciada ha solicitado el retiro del mercado de ambos productos cuestionados, a la espera de estudios paralelos, el cual se concretó en el Informe de Análisis Químico SQC-34395, requerido el día 07 de marzo de 2016, a los laboratorios del Centro de Estudio de Medición y Certificación de Calidad –CESMEC-, el cual determina que los productos de pintura **Látex Experto Color Rojo Colonial** (Muestra N° 18) y **Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey** (muestra N° 42), poseen una presencia de plomo en su composición inferior al 5,0 ppm (partícula por millón), que es el máximo permitido por nuestra legislación nacional. Este estudio es complementado mediante un informe sobre el análisis químico, realizado por el Sr. Luis Carlos Laborda Pesce, Ingeniero Químico de la Universidad de Santiago de Chile, el cual concluye, tras la revisión e interpretación de los resultados arrojados en el estudio, que todos los productos con clasificación arquitectónica, entre ellos los productos cuestionados, **Látex Experto Color Rojo Colonial** y **Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey**, tienen un contenido de plomo bajo el 0,06%, motivo por el cual todas las pinturas analizadas cumplen cabalmente con el Decreto N° 374 del año 1997 del Ministerio de Salud. Que en la especie, las muestras utilizadas en el estudio encargado por la parte denunciada a los laboratorios CESMEC no corresponden específicamente a los ejemplares utilizados en el estudio encargado por el SERNAC, toda vez que dichos productos no son los pertenecientes a la OP cuestionadas (que individualiza la parte denunciada bajo la serie OP N° 00123195-123193-2, OP N° 00132369/132368-2 y OP N° 00133742/0133741 a fojas 257 de autos). Por lo que, aun cuando en el informe elaborado por laboratorios CESMEC e interpretado por quién no acredita su calidad de Ingeniero Químico, se expresa que los muestras de los productos **Látex Experto Color Rojo Colonial** y **Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey** cumplirían con la normativa sanitaria por cuanto estos tendrían una presencia de plomo inferior al 5,0 ppm.

Laboratorios de Ensayos Materiales -IDIEM- de la Universidad de Chile el día 23 de diciembre de 2015, no cumplían con el límite máximo permisible en pinturas y barnices, de acuerdo a la regulación de orden sanitario existente, al tratarse de lotes de unidades muestrales distintos, no obstante corresponder a los mismos productos cuestionados. Por tanto, y siendo este informe concluyente y determinante respecto de la real composición de plomo en los productos cuestionados, arribado tras la utilización de un procedimiento e instrumentos técnicos apropiados al efecto, conforme al "Standart Test Method Ford Low Concentration of Lead, Cadmium, and Cobalt in Paint by Atomic Absorption Spectroscopy, tal como lo prescribe el artículo 8° del Decreto N° 374 del año 1997 del Ministerio de Salud, y elaborado por el único oferente presente en la mencionada licitación pública seguida de conformidad a la ley, se determina por esta Sentenciadora que efectivamente los productos **Látex Experto Color Rojo Colonial y Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey**, que elabora la parte denunciada de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° 91.666.000-6, no cumple con el límite máximo permisible en pinturas y barnices, de acuerdo a la regulación de orden sanitario existente, específicamente con lo prescrito en el artículo 3° del mencionado decreto, **en cuanto exceden en 0,0841% y 0,44% de concentración de plomo, respectivamente**. A mayor abundamiento, el cumplimiento a la normativa vigente aplicable a la materia de marras no resulta baladí, atendido a que nuestro legislador, al momento de fijar el límite máximo permisible de plomo, tuvo en especial consideración "a) Que el plomo y sus compuestos son **reconocidamente tóxicos y algunas de sus formas químicas están consideradas como agentes posiblemente cancerígenos para el hombre**; b) Que la exposición al plomo a temprana edad **determina cambios irreversibles que causan diversas alteraciones durante la edad adulta**, sin que se produzcan necesariamente efectos agudos previos, debido al comportamiento acumulativo del plomo; y c) Que de acuerdo a los estudios realizados se ha comprobado que cierto tipo de pinturas utilizadas en el país contienen altas concentraciones de plomo lo que **implica un riesgo importante para la salud de la población, especialmente para la de los lactantes y niños**". Por lo que, al vender pinturas y barnices compuestos con concentraciones de plomo mayor al límite máximo establecido por la autoridad, infringe no solo lo dispuesto por la autoridad sanitaria respectiva, sino que además, implica una abierta contradicción con el espíritu de la norma del artículo 45 de la Ley N° 19.496, el ofrecer al mercado en general productos que importen un peligro cierto para la salud o integridad física de los consumidores, causando un perjuicio efectivo y directo a aquellos consumidores que adquieren los productos puestos bajo la lupa del estudio del Departamento de Calidad y Seguridad del Servicio Nacional del Consumidor, incumpliendo la parte denunciada su deber de garantizar la seguridad en el consumo de bienes o servicios que ofrece, infringiendo con ello lo prescrito en el artículo 2° inciso 1° de la Ley N° 19.496.

Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey, que elabora la parte denunciada de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° 91.666.000-6, falta a la verdad respecto al contenido real de su composición con la expresión “libre de plomo”: Que la parte del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, RUT N° 60.702.000-0, señala que, a propósito del Informe de Ensayo N° 1068110 Rev. 1 de fecha 23 de diciembre de 2015, la información entregada por el proveedor denunciado en el rotulado de los productos de pinturas **Látex Experto Color Rojo Colonial** y **Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey** no resulta veraz, toda vez que se expresa en su rotulación la frase “libre de plomo”, lo cual no sería consistente con los resultados arrojados en el estudio realizado por los Laboratorios de Ensayos Materiales –IDIEM– de la Universidad de Chile, en cuanto la concentración de plomo del **Látex Experto Color Rojo Colonial** es de 0.1441%, y del **Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey** es mayor a 5% de plomo. De esta forma, la declaración de plomo (o ausencia de plomo) en la rotulación no resultaría fehaciente respecto a lo que efectivamente contienen los productos cuestionados, concentración de plomo que es superior a la cantidad máxima permisible por la normativa vigente, infringiendo con ello el derecho básico de todo consumidor a recibir una información veraz y oportuna de los bienes y servicios que adquiere, como también al propio deber de rotulación que le asiste en su calidad de proveedor de ellos. Que, la parte denunciada de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° 91.666.000-6, sostiene que la infracción a los deberes de información y rotulación se configuraría en la medida que los resultados de los estudios referidos arrojen una concentración mayor al máximo permitido por la normativa sanitaria respectiva, concluyendo, a contrario sensu, que si los productos cuestionados tienen una concentración menor, estos pueden ser considerados como si no tuvieran plomo, o al menos, una concentración inofensiva para la salud humana. Que, en la especie, la parte denunciada realiza una interpretación artificiosa al momento de interpretar la normativa aplicable al caso de marras, toda vez que no existe disposición alguna del Decreto Supremo N° 374 del año 1997 del Ministerio de Salud, que prescriba expresamente la posibilidad de incluir en su rotulación la expresión “libre de plomo” o frases similares, en aquellas pinturas, barnices y demás productos que regula, que posean una concentración de plomo inferior al límite máximo permisible. Por lo que, una vez verificado en el informe de los Laboratorios de Ensayos Materiales –IDIEM– de la Universidad de Chile, y en el informe de los Laboratorios del Centro de Estudio de Medición y Certificación de Calidad –CESMEC– que los productos cuestionados **Látex Experto Color Rojo Colonial** y **Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey**, poseen en su composición una concentración de plomo determinada, incluso superior a la máxima permitida por nuestra legislación nacional según lo razonado precedentemente, resulta posible determinar por esta

productos **Látex Experto Color Rojo Colonial** y **Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey**, individualizados bajo la serie OP N° 00123195-123193-2, OP N° 00132369/132368-2 y OP N° 00133742/0133741, poseen una presencia de 0.1441%, y mayor a 5% de plomo, respectivamente. Así, habiéndose advertido que la información contenida en el rotulado, no guardaría correspondencia con la realidad de sus componentes, en cuanto ostenta la existencia de inconsistencias entre los resultados de los análisis presentados en ambos informes y lo efectivamente declarado por parte de la entidad denunciada, constituye una falta al deber de informar en forma veraz y oportuna a los consumidores, infringiendo con ello los deberes de información y rotulación que le asiste como proveedor de bienes y servicios, y lo prescrito por los artículos 3° inciso 1° letra b) y 29 de la Ley N° 19.496. Que, para este Tribunal, constituye una circunstancia especialmente relevante el hecho que los productos cuestionados por los estudios presentados en el proceso de marras, ostenten en su rotulación la leyenda "Libre de Plomo", puesto que al hacerlo, no admite posibilidad de equívocos para un consumidor promedio de entender que lo que adquiere cuenta con plomo en su composición, pues expresamente señala su ausencia. De esta manera, quienes compran los productos **Látex Experto Color Rojo Colonial** y **Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey**, lo hacen sin conocimiento cierto de sus reales componentes, independiente del porcentaje de plomo en su concentración, todo lo cual no permite al consumidor determinar si efectivamente está adquiriendo un producto con o sin presencia de plomo en su fabricación, induciendo a error o engaño respecto de los componentes del producto, y a las características relevantes del bien destacada por el anunciante, esto es, que las pinturas se encuentran libres de plomo, infringiendo con ello lo prescrito en el artículo 33° de la ley de marras.

Asimismo, se debe hacer presente que la parte denunciada de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° 91.666.000-6, acompaña un nuevo rotulado de los productos en cuestión, modificando todas las productos decorativos de **Látex Experto Color Rojo Colonial** y **Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey**, eliminando de sus etiquetas la frase "Libre de Plomo", por lo que esta Sentenciadora establece que dicha modificación implica un reconocimiento tácito de la denunciada, en el sentido que ambos productos poseen en su composición la presencia de plomo, configurando y reconociendo con ello una de las faltas que han motivado la presente denuncia infraccional de autos.

Que, en virtud de todo lo razonado precedentemente, y apreciados los antecedentes de la causa de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, es posible a esta Sentenciadora determinar la responsabilidad infraccional de: **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° 91.666.000-6, representada legalmente por **ALEJANDRO CERVET DETTO** conducta que infringe lo dispuesto en los artículos 3° inciso

CUARTO: Que esta Sentenciadora no dará a lugar a la objeción de documentos acompañados a fojas 20 a 35, formulada por la parte denunciada de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° 91.666.000-6, a través de su apoderado **IGNACIO HENRÍQUEZ ALVARADO**, a fojas 261 a 265, atendido que estos documentos son valorados conforme a las reglas de la Sana Crítica, según lo establece el artículo 14 de la Ley N° 18.287, el que resulta de vital preponderancia para la resolución de la presente causa, y siendo este concordante con las demás pruebas aportadas durante la tramitación del respectivo proceso.

Y CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 17, 23 Y 24 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

1.- Que, habiéndose establecido en autos que la parte de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° 91.666.000-6, representada legalmente por **ALEJANDRO GERVET DETTO**, cédula de identidad N° 7.033.753-3, efectivamente elabora los productos **Látex Experto Color Rojo Colonial** y **Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey**, sin respetar el límite máximo permisible de plomo en pinturas y barnices, de acuerdo a la regulación de orden sanitario existente, concretamente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 374 del año 1997 del Ministerio de Salud, por cuanto **estos productos exceden en 0,0841% y 0,44% de concentración de plomo, respectivamente**; y falta a la verdad al momento de incluir en su rotulado la expresión “Libre de Plomo”, lo cual no sería consistente con los resultados arrojados en el estudio realizado por los Laboratorios de Ensayos Materiales –IDIEM- de la Universidad de Chile, por cuanto la concentración de plomo del **Látex Experto Color Rojo Colonial** es de **0.1441%**, y del **Esmalte Sintético Cerulexe Color Amarillo Rey** es mayor a **5% de plomo**, infringiendo con ello los deberes de información y rotulación que le asiste como proveedor de bienes y servicios, conductas que infringen lo dispuesto en los artículos 3° inciso primero letra b) y d), 23° inciso primero, 29, 33 y 45 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, sancionado en el artículo 24 y 45 inciso final del citado cuerpo legal; **SE CONDENA** a la parte de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° 91.666.000-6, representada legalmente por **ALEJANDRO GERVET DETTO**, cédula de identidad N° 7.033.753-3, al pago de una multa de 30 UTM (Treinta Unidades Tributarias Mensuales). Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada de la sentencia de autos, despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de apremio.

2.- No ha lugar a la objeción de documentos acompañados a fojas 20 a 35, formulada por la parte denunciada de **INDUSTRIAS CERESITA S.A.**, RUT N° 91.666.000-6, a través de su apoderado **IGNACIO HENRÍQUEZ ALVARADO**, a fojas 261 a 265, atendido que estos

371

causa, y siendo este concordante con las demás pruebas aportadas durante la tramitación del respectivo proceso.

Notifíquese, oficiése, regístrese.

Oficiése al Servicio Nacional del Consumidor.

CAUSA ROL N° 1408-2016 CDC.-

Dictada por **JACQUELINE GARRIDO GUAJARDO**, Juez Titular

Autorizada por **JEANNETTE BRICEÑO TORO**, Secretaria Subrogante

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPU**

CERTIFICO: Que la sentencia de
fojas 349-371 Se encuentra firme y
ejecutoriada, MAIPU

25 NOV. 2016

EJECUTORIADA